



Juicio No. 17571-2023-00609

**JUEZ PONENTE: GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO, JUEZ  
AUTOR/A: GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO  
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
PICHINCHA.** Quito, lunes 13 de noviembre del 2023, a las 10h42.

**VISTOS.-** Avocan conocimiento de esta causa, los doctores Darwin Aguilar Gordón; Anacélida Burbano Játiva, que reemplaza a Carlos Pazos Medina, mediante acción de personal No. 08818-DP17-2022-BG; y, Mario Guerrero Gutiérrez (Ponente), en calidad de jueces titulares, este Tribunal de la Sala, está integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal.- Para resolver el recurso de apelación, interpuesto por el accionante a la sentencia dictada el 18 de agosto del 2023, por la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia -I- del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante la cual, se niega la acción de protección, planteada por el señor ÓSCAR OSWALDO ROSERO PINCAY, en contra del Ministro del Interior; de la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador y la Presidencia del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional y de sus miembros; y, de la Procuraduría General del Estado, se considera: **PRIMERO.-** Radicada la competencia, por el sorteo de Ley, este Tribunal de Alzada, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 4.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO.-** El accionante es el señor Óscar Oswaldo Rosero Pincay; y, los accionados son: el Ing. Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior; General Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador y Presidente del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional y a sus miembros; y, al Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado.- **TERCERO.-** En la sustanciación de esta acción de protección, se han cumplido las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez de la misma.- **CUARTO.-** 4.1.- El accionante al proponer la acción de protección, el 03 de julio del 2023, en lo principal manifiesta: "(...) 1. Con fecha 24 de septiembre de 2022, el Consejo de Generales en sesión realizada en la fecha referida, realizó la calificación de **ASPECTOS GENERALES** de los 23 **Suboficiales Segundos de Policía** que cumplimos con el tiempo de permanencia en el grado en el mes de abril de 2022. 2. Con fecha 26 de septiembre de 2022, mediante Oficio No. 2022-124-C, el Consejo de Generales me notificó con el **FORMULARIO DE ASPECTOS GENERALES**, concediéndome el término de 05 días para presentar mis observaciones a la calificación, por lo que mediante escrito de impugnación realice las siguientes observaciones al **FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE ASPECTOS GENERALES**. 3. Con fecha 31 de octubre de 2022, el H. Consejo de Generales, mediante Circular No. PN-CSG-2022-145-C, me notifica con el **ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN** No. 2022-056-CSG-PN; en el



que ha resuelto las observaciones realizadas por el suscrito legitimado activo al **FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE ASPECTOS GENERALES**, de la siguiente manera: Respuesta a la observación al parámetro **FUNCIONES EJERCIDAS**: **NO PROCEDE** la revisión de la calificación impuesta en el componente funciones ejercidas, considerando que la misma ha sido impuesta por el Consejo de manera recta, justa, equitativa, razonable e imparcial, tomando como referencia la hoja de vida profesional, informes de gestión y los comportamientos observables del evaluado (...). Respuesta a la observación del parámetro **DESARROLLO DE COMPETENCIAS**: **NO PROCEDE** una nueva revisión de este componente, por cuanto la nota asignada es la correcta, esto es una valoración que realiza cada uno de los vocales, quienes analizan el desempeño profesional del evaluado de forma recta, equitativa, razonable, sustentada, transparente y guardando armonía con los indicadores y parámetros objetivos, de acuerdo con su hoja de vida y comportamiento dentro del grado...". 4. Habiéndose negado mi petición de corrección a la calificación impuesta en el Formulario de Aspectos Generales, mediante Resolución No. 2022-367-CsG-PN, de fecha 21 de noviembre de 2022, el Consejo de Generales de la Policía Nacional **RESUELVE calificarme NO IDÓNEO** para el ascenso al inmediato grado superior, a decir del consejo, por no cumplir con el requisito establecido en el Art. 116 numeral 17 literal a) del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales y Art. 142 inciso final *ibídem*; esto es, por no alcanzar el puntaje requerido para la ubicación en lista 1 de clasificación del grado. 5. Con fecha 21 de diciembre de 2022, presente ante el Ministerio del Interior el respectivo **Recurso de Apelación de la Resolución No. 2022-367-CSG-PN**, por cuanto la calificación realizada por el H. Consejo de Generales en el Formulario de Aspectos Generales ha sido realizada de una manera **SUBJETIVA, IMPARCIAL, ARBITRARIA, ILEGAL E ILEGÍTIMA**. 6. Con fecha 28 de abril de 2023, fui notificado con la Resolución Nro. MDI-CGJ-R-2023- 263, suscrito por la Coordinadora General Jurídica (E) delegada del Ministro del Interior, Karina Coronel Idrovo; acto administrativo mediante el cual se resuelve **NEGAR el recurso de apelación y ratificar el contenido de la Resolución No. 2022-367-CSG-PN**, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el cual se resolvió calificarme **NO IDÓNEO** para el ascenso al inmediato grado superior. **3.2 DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO** El acto violatorio de mis derechos constitucionales, en calidad legitimado activo de la presente AP; es la calificación del parámetro de **ASPECTOS GENERALES** que se realizó a través del **FORMULARIO DE CALIFICACIÓN PARA EL ASCENSO A SUBOFICIAL PRIMERO DE POLICÍA**, de fecha 24 de noviembre DE 2022 (...) **PRETENSIÓN** En base a los fundamentos expuestos solicito que: 9.1. Se me conceda las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas en la presente demanda de Acción de Protección. 9.2. Se declare en sentencia la vulneración de los derechos y garantías constitucionales alegadas por el suscrito legitimado activo **ROSERO PINCAY ÓSCAR OSWALDO**. 9.3. Se deje sin efecto los siguientes actos emitidos por la autoridad administrativa: El Formulario de Calificación de Aspectos Generales de fecha 24 de septiembre de 2022; el Acto de simple administración No. 2022-056-CsG-PN, de fecha 21 de octubre de 2022; la Resolución No. 2022-367-CSG-PN, de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrito por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante el que se me notifica



- 2 -  
025 7-  
jeff

con la CALIFICACIÓN DE NO IDÓNEO para el ascenso al inmediato grado; la Resolución No. MDI-CGJ-R-2023-263, dentro del Expediente No. R-A-COESCOPE-22-171, de fecha 28 de abril de 2023, suscrito por la Coordinadora General Jurídica (E) Delegada del Ministerio del Interior, a través de la cual se resuelve NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el hoy accionante. 9.4. Como medida de reparación integral, mediante sentencia se ordene a los accionados: Se realice una recalificación del componente de ASPECTOS GENERALES sobre la base criterios verdaderamente objetivos y en función de los principios de justicia, razonabilidad, equidad, rectitud, razonabilidad y transparencia. Se ordene la manifestación de disculpas públicas por parte de los accionados, que no sea únicamente a través de un pequeño comunicado en redes sociales, sino que sea a través de un acto simbólico - ceremonia protocolaria - en la cual los accionados concienticen sobre la responsabilidad que tienen sus actos y que verdaderamente produzca los efectos de satisfacción al suscrito legitimado activo. Se disponga la apertura de una investigación al proceso de evaluación y ascenso de los Suboficiales de la promoción 1993 del 01/04/1993 con el fin de conocer la verdad de los hechos y a los responsables de las vulneraciones de mis derechos constitucionales. Se ordene a los accionados el pago de los honorarios profesionales en los que he tenido que incurrir durante todo el proceso de impugnación de estos actos y omisiones cometidos por los accionados hasta la presentación de esta Acción de Protección, ya que son el resultado directo de la discrecionalidad y arbitrariedad de los accionados (...)” (sic) (fs. 38 a 46).- **4.2.-** Una vez presentada la acción de protección y revisado el proceso, se advierte: **4.2.1.-** A fs. 47, mediante sorteo, se ha radicado la competencia de la presente acción jurisdiccional, en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia -1- del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.- **4.2.2.-** De fs. 49 a 50 obra un auto de fecha 05 de julio del 2023, mediante el cual, la jueza a quo, avoca conocimiento, admite a trámite y convoca a audiencia. Además de fs. 51 a 58 constan las notificaciones a las entidades accionadas.- **4.2.3.-** De fs. 228 a 249 consta el acta de audiencia pública de fecha 07 de agosto del 2023, a las 11h00, en la que, la jueza a quo, resolvió: “(...) se niega la acción de protección interpuesta por el señor Rosero Pincay Óscar Oswaldo (...)” fallo que, de forma oral, es apelado por la parte accionante.- **4.2.4.-** Mediante sentencia, dictada el 18 de agosto del 2023, la jueza a quo, notifica por escrito su decisión y concede el recurso de apelación (fs. 250 a 269).- **4.3.-** Conforme el Art. 17.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y el principio de verdad procesal, contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal, tiene la obligación legal de resolver únicamente, atendiendo a los elementos aportados por las partes. Por lo tanto, respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, se aprecia que: **4.3.1.-** El accionante presenta como pruebas: De fs. 3 a 7 consta el Acto de simple administración No. 2022-056-CsG-PN, de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve las observaciones realizadas por el accionante al Formulario de Calificación de Aspectos Generales; de fs. 8 a 21 obra la Resolución No. 2022-367-CSG-PN, de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrito por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante el cual se notifica al accionante con la CALIFICACIÓN DE NO IDÓNEO para el ascenso al inmediato grado; de fs. 22 a 30, está la Resolución No. MDI-CGJ-R-2023-263, dentro del



Expediente No. R-A- COESCOP-22-171, de fecha 28 de abril de 2023, suscrito por la Coordinadora General Jurídica (E) Delegada del Ministerio del Interior, a través de la cual, se resuelve **NEGAR el recurso de apelación interpuesto** por el accionante, y **ratificar el contenido de la Resolución No. 2022-367-CSG-PN, de fecha 21 de noviembre de 2022**, suscrito por el Consejo de Generales de la Policía Nacional; y, de fs. 31 a 37 tenemos los formularios de Evaluación Anual de desempeño de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 del accionante.- **4.3.2.-** Las pruebas presentadas por la parte accionada son el expediente administrativo del accionante, así tenemos de fs. 107 a 114 el inicio del procedimiento de evaluación para el ascenso al inmediato grado superior, con la emisión de la Resolución número 2022-061A-Cs-CsG-PN; a fs. 151, está la notificación del procedimiento de evaluación, al señor Segundo Rosero Pincay Óscar Oswaldo; a fs. 116 está con fecha 24 de marzo de 2022, el formulario de recopilación de datos para calificación de ascenso a suboficial primero Óscar Oswaldo Rosero Pincay, suscrito por el General Freddy Omar Goyes Silva, en su calidad de Director Nacional de Administración de Talento Humano; de fs. 127 a 130 el accionante presenta observaciones al formulario de calificación de aspectos generales; y, a fs. 156 a 176, están las hojas de vida de los miembros policiales, que tienen más méritos personales que el accionante.- **QUINTO.- 5.1.-** La acción de protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto “(...) *el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (...)*”.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009, en el Art. 42, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, señalando: “(...) 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta, el Juez o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma (...)”; a su vez por el Art. 40, ibídem, determina que los requisitos para presentar la acción de protección son: “(...) 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (...)”; y, el Art. 1 del Código Orgánico



-3-  
-100-8-  
p.w

Administrativo, dice: "(...) Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público (...)".- **SEXTO.- 6.1.-** En el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana de la Corte Constitucional -2013- al referirse a la naturaleza de los derechos protegidos por la acción de protección en su página 122 dice: "(...) La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que también tienen su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la Resolución de sus controversias (...)".- **6.2.-** El Dr. Patricio Secaira Durango, en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, en las páginas 237- 238 indica que: "(...) Los recursos contencioso administrativos, en la vía jurisdiccional, son verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo... El propósito de estos recursos no es otro que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es, por tanto, un derecho, un reconocimiento constitucional a los administrados a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente, del Poder Jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquel (...)". Es por este motivo, que la acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado, así se establece en las siguientes normas constitucionales y legales: Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador: "(...) Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial (...)"; Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de fecha 9 de marzo del 2009: "(...) Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional (...)"; Art. 217 ibídem "(...) Corresponde a las juezas y jueces que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo: 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas (...)"; Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos dice que: "(...) Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o



contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contenciosa tributaria o contenciosa administrativa. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas (...); y, el Art. 1 del Código Orgánico Administrativo, dice: "(...) Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público (...)".- **SÉPTIMO.-**

#### **ANÁLISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE AFECTADOS.- 7.1.-**

De la revisión de la acción de protección, tenemos: **7.1.1.- Derecho a la Seguridad Jurídica**, contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que reza: "(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)". En el ámbito del control de convencionalidad, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha señalado: "(...) La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el Art. 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible (...)" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza Vs. Venezuela). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante jurisprudencia dictada dentro de la Sentencia No. 2152-11-EP/19, párr. 22, ha determinado que la seguridad jurídica tiene relación con: "(...) que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (...)". De igual manera, la jurisprudencia constitucional a través de la sentencia 1593-14-EP/20, párr. 16, respecto de la seguridad jurídica, ha indicado "(...) que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso, identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial (...)". Sobre la base de las normas y jurisprudencia antes enunciadas, queda claro que el derecho a la seguridad jurídica representa las prerrogativas que tenemos todas las personas para contar con un ordenamiento jurídico previo y público, mediante el cual, se deben tutelar los derechos y obligaciones de todos los justiciables, por parte de las autoridades, específicamente, por los jueces. Igualmente, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1763-12-EP/20, precisó que: "(...) para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente (...)".- **7.1.1.1.-** Ahora bien, en la causa examinada los actos administrativos impugnados son: a) El Acto de simple administración No. 2022-056-



4  
Cuent - 9  
M

CsG-PN, de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve las observaciones realizadas por el accionante al Formulario de Calificación de Aspectos Generales (fs. 3 a 7); b) La Resolución No. 2022-367-CSG-PN, de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrito por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante el cual se notifica al accionante con la CALIFICACIÓN DE NO IDÓNEO para el ascenso al inmediato grado (fs. 8 a 21); c) La Resolución No. MDI-CGJ-R-2023-263, dentro del Expediente No. R-A- COESCOP-22-171, de fecha 28 de abril de 2023, suscrito por la Coordinadora General Jurídica (E) Delegada del Ministerio del Interior, a través de la cual, se resuelve **NEGAR el recurso de apelación interpuesto** por el accionante, y **ratificar** el contenido de **la Resolución No. 2022-367-CSG-PN, de fecha 21 de noviembre de 2022**, suscrito por el Consejo de Generales de la Policía Nacional (fs. 22 a 30); y, d) El Formulario de Calificación de Aspectos Generales de fecha 24 de septiembre de 2022. Por lo que, debemos iniciar el análisis señalando lo previsto en el Art. 160 de la Constitución de la República, que dice: "(...) *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (...)*"; lo establecido en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el Art. 92 (Competencia para otorgar los ascensos de las y los servidores policiales), en el Art. 94 (Requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales); y, en el Art. 101.4 (Obligaciones de las y los servidores policiales, como cumplir oportunamente con los requisitos y condiciones exigidos para su desempeño profesional, previstos en este Código y sus respectivos reglamentos); y, lo señalado en el Reglamento de carrera profesional para las y los servidores policiales, en los Arts. 105, 106, 109, 115, 116, 129, 129, 136, 137, 139, 141, 142 y 148 que tratan sobre los ascensos, requisitos, evaluación, verificación, entrega de formularios, notas de ascenso e impugnación, en suma todo el procedimiento administrativo propio para los ascensos policiales. Así pues, revisado el acervo probatorio y la normativa vigente de la materia, tenemos que en el proceso de ascenso del señor ÓSCAR OSWALDO ROSERO PINCAY al grado inmediatamente superior, se resolvió administrativamente que el recurrente NO ES IDÓNEO para proceder con el correspondiente ascenso, por no haber alcanzado el puntaje requerido para ubicarlo en la lista 1 de clasificación del grado, obteniendo una nota final de ascenso de 17.614, ubicándolo en la lista 2 de clasificación de conformidad con los Arts. 116 numeral 17 literal a) y 142 inciso final del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. Por lo que, la entidad accionada ha observado y aplicado cabalmente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, las mismas que son previsibles, claras, determinadas, estables y coherentes, consiguientemente en la especie, no existe evidencia suficiente que haga presumir la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Además, el accionante pudo contradecir la prueba de cargo, pudo aportar los medios de prueba que consideró adecuados en la defensa de sus intereses, se le notificó oportunamente con todas las actuaciones administrativas, pudo oponerse e impugnar a las mismas, lo que significó que ejerciera plenamente su derecho a la defensa.- **7.1.2.- Derecho a la Igualdad y no Discriminación** establecido en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República,



que dice: "(...) El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)" y, el Art. 66 numeral 4 ibídem que reza: "(...) Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (...)". Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha indicado que: "(...) Para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación hay que considerar que no toda distinción implica discriminación. En este sentido, para garantizar la igualdad de las personas, no se requiere que exista identidad de trato en todas las circunstancias (Comité de Derechos Humanos, 1989, párr.8). "para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo", mientras que la discriminación, en contraste, hace "referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos (...)" (Corte IDH, 17 septiembre 2003, párr.84); con ello la CIDH, ha desarrollado los siguientes parámetros para determinar cuándo una distinción implica discriminación: "(...) a) hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; c) no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue (...)" (Opinión Consultiva oc-4/84 del 11 de enero de 1984 -propuesta de modificación a la Constitución política de costa rica relacionada con la naturalización - 3 octubre 2000, párr. 37); también se debe considerar la existencia de la doble dimensión que abarca el derecho a la igualdad, esto es, "el derecho al trato igual"; y, "la igualdad en su dimensión material" que se refiere a un análisis de la persona, es decir, a pesar de tener los mismos derechos y oportunidades, no se parte de las mismas situaciones o condiciones para el goce y disfrute de dichos derechos (...)". Por consiguiente, este Tribunal de Alzada, determina que de los recaudos procesales revisados, no se ha justificado, que las actuaciones administrativas de la entidad accionada, hayan atentado al derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que no consta en el proceso, casos debidamente probados, en los cuales otras personas, en circunstancias idénticas o análogas a las del recurrente, hayan recibido un trato distinto al de él; deviniendo en improcedente este argumento del accionante.- **7.1.3.- Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**, establecido en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador que señala: "(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)". Por lo que este Tribunal de Alzada, ha revisado detalladamente el Acto de simple administración No. 2022-056-CsG-PN, de fecha 21 de octubre de 2022 (fs. 3 a 7); la Resolución No. 2022-367-CSG-PN, de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrito por el Consejo de Generales de la Policía Nacional (fs. 8 a 21); la Resolución No. MDI-CGJ-R-2023-263, dentro del Expediente No. R-A- COESCOP-22-171, de fecha 28 de abril de 2023 y



-5-  
Cm  
-10  
Diaz

llega al convencimiento que dichas actuaciones administrativas, se encuentran adecuadamente motivadas y argumentadas, pues se han enunciado las normas jurídicas en las que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho y a la prueba válida (en las actuaciones que ameriten), con lo cual se verifica el camino jurídico recorrido, para arribar al dictamen tomado; por lo tanto, estamos ante decisiones acordes con el Art. 76. 7. 1. de la Constitución de la República; y, con la sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), por ende, no caben los argumentos de la parte recurrente. Finalmente, con todo lo señalado se puede concluir que tampoco se ha vulnerado el derecho al debido proceso, ni el derecho de petición.- **OCTAVO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, con fundamentado en las disposiciones constitucionales y legales citadas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** niega el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante; y, se confirma la sentencia venida en grado. En observancia de los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional y, luego devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.- Sin costas, ni honorarios que regular.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ///**

**GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO**  
**JUEZ(PONENTE)**

**BURBANO JATIVA ANACELIDA**  
**JUEZA**

**DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN**  
**JUEZ**



**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE  
Firmado por  
MARIO FERNANDO  
GUERRERO GUTIERREZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1711333835

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE  
Firmado por  
DARWIN EUGENIO  
AGUILAR GORDON  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0401197298

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE  
Firmado por  
ANACELIDA  
BURBANO JATIVA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1711113975



En Quito, lunes trece de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANGEL ARTURO ESQUIVEL MOSCOSO, DIRECTOR NACIONAL DE LA ASESORIA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL en el correo electrónico [recpdoc.comando@policia.gob.ec](mailto:recpdoc.comando@policia.gob.ec), [consejo.generales@hotmail.com](mailto:consejo.generales@hotmail.com), [consejo.generales@policia.gob.ec](mailto:consejo.generales@policia.gob.ec), [recepcion@dnath.policia.gob.ec](mailto:recepcion@dnath.policia.gob.ec). FAUSTO LENIN SALINAS SAMANIEGO - COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR Y PRESIDENTE en el correo electrónico [consejo.generales@hotmail.com](mailto:consejo.generales@hotmail.com), [consejo.generales@policia.gob.ec](mailto:consejo.generales@policia.gob.ec), [recepcion@dnath.policia.gob.ec](mailto:recepcion@dnath.policia.gob.ec), [recpdoc.comando@policia.gob.ec](mailto:recpdoc.comando@policia.gob.ec). FAUSTO LENIN SALINAS SAMANIEGO - COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR Y PRESIDENTE en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.0603104845 correo electrónico [ddi\\_polinal@hotmail.com](mailto:ddi_polinal@hotmail.com), [patriciomacas10@gmail.com](mailto:patriciomacas10@gmail.com). del Dr./Ab. HUGO PATRICIO MACAS GUAMAN; ING. JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA - MINISTRO DEL INTERIOR en el correo electrónico [edgar.ozorio@ministeriodelinterior.gob.ec](mailto:edgar.ozorio@ministeriodelinterior.gob.ec), [jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec](mailto:jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec), [notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec](mailto:notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec). ING. JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA - MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico [walter.ospina@ministeriodelinterior.gob.ec](mailto:walter.ospina@ministeriodelinterior.gob.ec). del Dr./Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAVIA; LUIS ESTUARDO PALACIOS PACHECO SECRETARIO DEL H. CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero No.3948 en el correo electrónico [consejo.generales@policia.gob.ec](mailto:consejo.generales@policia.gob.ec), [recepcion@dnath.policia.gob.ec](mailto:recepcion@dnath.policia.gob.ec), [recpdoc.comando@policia.gob.ec](mailto:recpdoc.comando@policia.gob.ec), [consejo.generales@hotmail.com](mailto:consejo.generales@hotmail.com), [patriciomacas10@gmail.com](mailto:patriciomacas10@gmail.com). MANUEL AMELIO INIGUEZ SOTOMAYOR, MAURO JOSE VARGAS VILLACIS, CESAR AUGUSTO ZAPATA CORREA, FREDDY STA en el correo electrónico [consejo.generales@hotmail.com](mailto:consejo.generales@hotmail.com), [consejo.generales@policia.gob.ec](mailto:consejo.generales@policia.gob.ec), [recepcion@dnath.policia.gob.ec](mailto:recepcion@dnath.policia.gob.ec), [recpdoc.comando@policia.gob.ec](mailto:recpdoc.comando@policia.gob.ec). PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico [notificaciones-constitucional@pge.gob.ec](mailto:notificaciones-constitucional@pge.gob.ec), [Imena@pge.gob.ec](mailto:Imena@pge.gob.ec). del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; ROSERO PINCAY OSCAR OSWALDO en el casillero electrónico No.1712438330 correo electrónico [wilsoncedillo22@gmail.com](mailto:wilsoncedillo22@gmail.com). del Dr./Ab. WILSON ALFONSO CEDILLO CRUZ; Certifico:

**Mg. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES**



-6-  
Jes -11-  
ONCA

SECRETARIA RELATORA



**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
LUISA DE  
LOURDES YANEZ  
MERLO  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1705151213





Juicio No. 17571-2023-00609

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 4 de diciembre del 2023, a las 11h07.

**VISTOS:** Una vez que se ha corrido traslado a la contraparte, con la petición de aclaración y ampliación de la sentencia de fecha 13 de noviembre del 2023, a las 10h42, formulado por el señor ÓSCAR OSWALDO ROSERO PICAY, encontrándose dicho pedido en estado de resolver, se considera: **PRIMERO.-** La Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contempla que, en todo lo no previsto expresamente en dicha ley, se acuda subsidiariamente al Código Civil, Códigos Adjetivos y Ley de la Procuraduría General del Estado. En concordancia con ello, el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, señala: "(...) *La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura.* La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas (...)". Ahora bien, es importante destacar que el mecanismo contemplado en el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, no está dirigido a impugnar o contradecir los efectos de lo decidido en el fallo, únicamente se trata de un medio destinado a solventar los defectos u omisiones, que esta pudiera contener, consecuentemente limita la posibilidad del Tribunal de revocar o transformar su propia decisión, lo cual responde a los principios de seguridad jurídica, inmediación e inmutabilidad de las sentencias, sin embargo, el legislador consideró que ciertas correcciones sí le están dadas a los jueces, por cuanto no vulneran los principios mencionados, sino que, por el contrario, permiten una efectiva decisión.- **1.2.-** En la especie, la sentencia dictada por este Tribunal, es totalmente clara e inteligible al menor esfuerzo; y, se han resuelto todos los puntos con los que se trabó la Litis, como lo señala el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se niega el pedido de aclaración y ampliación propuesto por el señor ÓSCAR OSWALDO ROSERO PICAY; en consecuencia, los sujetos de la relación procesal estarán a lo dispuesto en la sentencia.- **NOTIFÍQUESE.-///**

**GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO**

**JUEZ(PONENTE)**

**BURBANO JATIVA ANACELIDA**



JUEZA

DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN

JUEZ



**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE  
Firmado por  
DARWIN EUGENIO  
AGUILAR GORDON  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1711663835

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE  
Firmado por  
DARWIN EUGENIO  
AGUILAR GORDON  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0401197298

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE  
Firmado por  
ANACELIDA  
BURBANO JATIVA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1711113975

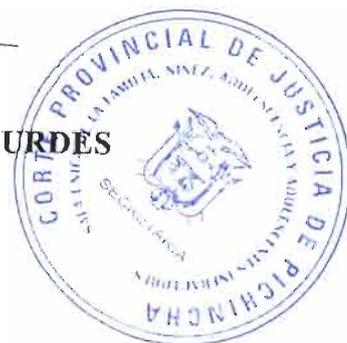
## FUNCIÓN JUDICIAL



218991697-DFE

En Quito, lunes cuatro de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ANGEL ARTURO ESQUIVEL MOSCOSO, DIRECTOR NACIONAL DE LA ASESORIA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL en el correo electrónico [recpdoc.comando@policia.gob.ec](mailto:recpdoc.comando@policia.gob.ec), [consejo.generales@hotmail.com](mailto:consejo.generales@hotmail.com), [consejo.generales@policia.gob.ec](mailto:consejo.generales@policia.gob.ec), [recepcion@dnath.policia.gob.ec](mailto:recepcion@dnath.policia.gob.ec). FAUSTO LENIN SALINAS SAMANIEGO - COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR Y PRESIDENTE en el correo electrónico [consejo.generales@hotmail.com](mailto:consejo.generales@hotmail.com), [consejo.generales@policia.gob.ec](mailto:consejo.generales@policia.gob.ec), [recpdoc.comando@policia.gob.ec](mailto:recpdoc.comando@policia.gob.ec). FAUSTO LENIN SALINAS SAMANIEGO - COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR Y PRESIDENTE en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.0603104845 correo electrónico [ddi\\_polinal@hotmail.com](mailto:ddi_polinal@hotmail.com), [patriciomacas10@gmail.com](mailto:patriciomacas10@gmail.com). del Dr./Ab. HUGO PATRICIO MACAS GUAMAN; ING. JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA - MINISTRO DEL INTERIOR en el correo electrónico [edgar.ozorio@ministeriodelinterior.gob.ec](mailto:edgar.ozorio@ministeriodelinterior.gob.ec), [jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec](mailto:jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec), [notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec](mailto:notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec). ING. JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA - MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico [walter.ospina@ministeriodelinterior.gob.ec](mailto:walter.ospina@ministeriodelinterior.gob.ec). del Dr./Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAVIA; LUIS ESTUARDO PALACIOS PACHECO SECRETARIO DEL H. CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero No.3948 en el correo electrónico [consejo.generales@policia.gob.ec](mailto:consejo.generales@policia.gob.ec), [recepcion@dnath.policia.gob.ec](mailto:recepcion@dnath.policia.gob.ec), [recpdoc.comando@policia.gob.ec](mailto:recpdoc.comando@policia.gob.ec), [consejo.generales@hotmail.com](mailto:consejo.generales@hotmail.com), [patriciomacas10@gmail.com](mailto:patriciomacas10@gmail.com). MANUEL AMELIO IÑIGUEZ SOTOMAYOR, MAURO JOSE VARGAS VILLACIS, CESAR AUGUSTO ZAPATA CORREA, FREDDY STA en el correo electrónico [consejo.generales@hotmail.com](mailto:consejo.generales@hotmail.com), [consejo.generales@policia.gob.ec](mailto:consejo.generales@policia.gob.ec), [recepcion@dnath.policia.gob.ec](mailto:recepcion@dnath.policia.gob.ec), [recpdoc.comando@policia.gob.ec](mailto:recpdoc.comando@policia.gob.ec). PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico [notificaciones-constitucional@pge.gob.ec](mailto:notificaciones-constitucional@pge.gob.ec), [lmena@pge.gob.ec](mailto:lmena@pge.gob.ec). del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; ROSERO PINCAY OSCAR OSWALDO en el casillero electrónico No.1712438330 correo electrónico [wilsoncedillo22@gmail.com](mailto:wilsoncedillo22@gmail.com). del Dr./Ab. WILSON ALFONSO CEDILLO CRUZ; Certifico:

**MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES**



**SECRETARIA RELATORA**



UNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
LUISA DE  
LOURDES YANEZ  
MERLO  
C=EC  
E=QUITO  
CI  
1705151213



Juicio No. 17571-2023-00609

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 4 de enero del 2024, a las 10h25.

**RAZÓN:** Siento por tal que las ocho (08) copias certificadas que anteceden son iguales a sus originales que reposan dentro de la causa Nro. 17571-2023-00609 (segunda instancia) de Acción de Protección, a las que me remito en caso necesario. **CERTIFICO:** Quito, 04 de enero del 2024.

*Luisa Yanez Merlo*

**MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES**

**SECRETARIA RELATORA**



-9-  
Avece

